

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL V

GABRIEL DE LA ROSA COLÓN Querellante - Recurrente v. PLAZA ORIENTAL, CORP. HNC ORIENTAL PALACE Querellada - Recurrida	KLRA201700779	Revisión procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Caso núm.: AC-16-472 Sobre: Despido Injustificado, Vacaciones, Horas Extra y Periodo de Tomar Alimentos (Ley Núm. 80; Ley Núm. 180; Ley Núm. 379)
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Romero García.¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2017.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, a través de su Oficina de Mediación y Adjudicación (la “Agencia”), denegó resolver, por la vía sumaria, una querrela laboral ante su consideración. El Querellante, Sr. Gabriel De La Rosa Colón (el “Empleado”), nos solicita que revisemos dicha decisión. Concluimos, como se explica en detalle a continuación, que procede la desestimación del recurso de referencia, pues, en cuanto a la revisión de decisiones administrativas, este Tribunal únicamente tiene jurisdicción para revisar decisiones finales, y la decisión aquí impugnada solamente resuelve un incidente interlocutorio.

I.

El Empleado presentó una querrela ante la Agencia (la “Querrela”), contra Plaza Oriental, Corp. (el “Patrono”), mediante la

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2017-220 de 16 de noviembre de 2017, se modificó la composición del Panel.

cual reclamó su derecho a pago por vacaciones, horas extra, alimentos y mesada por despido injustificado. El 7 de junio de 2017, la Agencia le notificó la Querrela al Patrono, requiriéndole que debía “presentar su contestación a la querrela en el término de diez (10) días siguientes a su recibo.” El Empleado indica que, 5 días luego, el 12 de junio de 2017, el Patrono presentó su contestación a la querrela (la “Contestación”), mediante la cual el Patrono aseveró que no “acepta[ba] que [hubo] un despido injustificado”.

A finales de julio de 2017, el Empleado presentó una solicitud de sentencia sumaria (la “Moción”). El Empleado planteó que, en la Contestación, el Patrono no expuso “hechos específicos” en apoyo a su contención de que el despido fue justificado. Adujo que, según la legislación y reglamentación aplicable, al omitir explicar con especificidad las razones del despido en controversia, la Agencia debía resolver el caso sin más trámite, por la vía sumaria.

A principios de agosto de 2017, y en cumplimiento con una Orden emitida por la Agencia para expresarse en cuanto a la Moción, el Patrono, entre otros argumentos, expuso que el despido fue justificado porque el Empleado incurrió en “conducta inaceptable”, que consistió en: “(a) las repetidas tardanzas; (b) su comportamiento irrespetuoso constitutivo de insubordinación hacia el jefe de cocina; y (c) su comportamiento irrespetuoso y reiterado de lanzarle agua a una de sus compañeras de trabajo, todo ello ocurrido en horas laborables”. Se anejó copia de “las tres advertencias escritas .. que le fueron entregadas por esos incidentes...”.

Mediante una “Resolución Interlocutoria y Orden” (la “Decisión”), notificada el 23 de agosto de 2017, la Agencia denegó la Moción. Razonó que el Patrono, al presentar su Contestación 3 días luego de haber recibido la Querrela, demostró su “claro e inequívoco interés de defenderse de la reclamación en su contra, particularmente en lo que respecta a la reclamación por despido

injustificado...”. Añadió que procedía “interpretar liberalmente las alegaciones” del Patrono y que, además, ya la Agencia tenía ante sí una “exposición más definida de las alegaciones” de la Contestación.

El 11 de septiembre, el Empleado solicitó la reconsideración de la Decisión, la cual el Empleado informa fue denegada de plano por la Agencia. Oportunamente, el Empleado presentó el recurso de referencia, mediante el cual nos solicita que revisemos la Decisión. Resolvemos, prescindiendo de trámites ulteriores, según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B R.7(B)(5).

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

En cuanto a la revisión de decisiones administrativas, la regla general es que este Tribunal únicamente tiene jurisdicción para revisar decisiones finales de una agencia. Véase art. 4.006 de la Ley Núm. 103-2003, 4 LPRA secs. 24y(c); sec. 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172 (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o “LPAU”²), y Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 56; *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 865-66 (2005).

² Recientemente la LPAU fue sustituida por la Ley 38-2017, con efectividad a partir del 1 de julio de 2017. No obstante, en vista de que los hechos del presente caso ocurrieron durante la vigencia de la antigua LPAU, y de que no se ha planteado sea pertinente aquí alguno de los cambios realizados por la Ley 38, nos referiremos a las disposiciones entonces vigentes de la LPAU.

Una decisión final de una agencia usualmente incluye unas determinaciones de hecho, las conclusiones de derecho de la decisión y una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial, según sea el caso, y la firma del jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley. *A.R.Pe., supra*, 165 DPR a la pág. 867. La decisión final pone fin a todas las controversias ante la agencia. *Íd.*

En efecto, la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone que se permite la revisión de una “orden o resolución final”, luego de que la parte “haya agotado todos los remedios [administrativos]”, 3 LPRA sec. 2172. Así pues, la disposición final de la decisión de la agencia es requisito básico y jurisdiccional para que este foro pueda ejercer su función revisora. Para que una orden o resolución se considere final, la misma debe ser emitida por la última autoridad decisoria de la agencia administrativa y debe poner fin a la controversia ante el organismo, **sin dejar asunto pendiente alguno**. *Bird Const. Corp. v. AEE, et al.*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías*, 144 DPR 483 (1997).

Como excepción a la regla de la finalidad, se permite una revisión de una actuación interlocutoria de una agencia cuando esté presente un caso claro de ausencia de jurisdicción de la agencia administrativa. *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, 144 DPR 483, 491-492 (1997); *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 30 (2006). Así pues, ante una “situación clara de falta de jurisdicción” o un “caso claro de falta de jurisdicción”, es revisable una resolución interlocutoria de la agencia. *Comisionado Seguros, supra* (citando a *Junta Examinadora, supra*, y *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004)).

III.

En este caso, la Decisión claramente no es final, pues no adjudica finalmente la controversia ante la agencia, sino que, únicamente, deniega la solicitud del Empleado de resolver el caso por la vía sumaria. No tenemos ante nosotros determinación final alguna. La Querella no ha sido resuelta. Por lo tanto, no estamos ante un dictamen que haya puesto fin a todas las controversias ante la Agencia, sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro.

El Empleado arguye, no obstante, que la Agencia carece de “jurisdicción para adjudicar el caso que nos ocupa”, porque no tenía “jurisdicción” para prorrogar el término que tenía el Patrono para contestar la Querella. No tiene razón.

En este caso, no hay controversia sobre el hecho de que la Agencia tiene jurisdicción para considerar y adjudicar la Querella; de hecho, fue el propio Empleado el que invocó dicha jurisdicción al presentar la Querella ante la Agencia para su consideración y adjudicación. Nada más es necesario para concluir que es frívola la teoría del Empleado a los efectos de que la Agencia carece de jurisdicción para entender sobre la Querella.

En realidad, el argumento del Empleado va dirigido a la forma en que la Agencia ejerció su jurisdicción adjudicativa general sobre la Querella en cuanto a un incidente particular (si procedía la resolución sumaria de la Querella, por haber sido insuficiente la Contestación). Aunque el Empleado argumenta que la Agencia no tenía “jurisdicción” para resolver dicho incidente de la forma en que lo hizo, la ausencia de jurisdicción que activa la excepción a la aludida regla de finalidad se refiere a la autoridad general para entender en el caso en primera instancia, no a la falta de autoridad para resolver un incidente dentro del caso de tal o cual manera.

Así pues, el planteamiento del Empleado nada tiene que ver con la jurisdicción general de la Agencia para atender la Querella;

se trata, en vez, de un argumento sobre por qué la Agencia debió, a su juicio, entender que no tenía autoridad (o jurisdicción) para aceptar como suficiente la Contestación con el fin de permitirle al Patrono defenderse en los méritos de lo alegado en la Querella. Así pues, no hay duda de que la Agencia tiene jurisdicción para determinar, en primera instancia, si podía o debía, permitirle al Patrono defenderse y, así, decidir si se abstendría de resolver, por la vía sumaria, la reclamación sobre despido injustificado articulada en la Querella.

En virtud de lo anterior, ante el hecho de que no estamos ante una decisión final que adjudique la Querella, y ante el hecho de que la Agencia claramente tiene jurisdicción para considerar y adjudicar la misma, procede la desestimación del recurso de referencia por ausencia de jurisdicción.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones